



## **RESOLUCIÓN N° 067-2019/SBN-DGPE**

San Isidro, 28 de mayo de 2019

### **VISTO:**

El expediente N° 1139-2018/SBN-SDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por **SONIA EDITH LA BARRERA CARRERA** en adelante, "la administrada", interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 342-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 23 de abril de 2019, por la cual, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, en adelante la "SDDI" desestimo por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 022-2019/SBN-DGPE-SDDI del 07 de enero de 2019 que declaro improcedente la Venta Directa de un área de 175,00 m<sup>2</sup>, ubicada en el Lote 23 - Modulo 05, sector y balneario Vesique, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, en adelante "el predio"; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>;

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y



<sup>1</sup> Artículo 220 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN";

4. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

5. Que, mediante escrito presentado el 04 de diciembre de 2018 (S.I. n.º 43890-2018) "la administrada" solicitó la venta directa de "el predio" invocando la causal d) del Art. 77º de "el Reglamento";

Para tal efecto presenta, entre otros, los documentos siguientes: a) certificado de búsqueda catastral emitido por la Oficina Registral de Chimbote del 29 de octubre de 2018 (fojas 6); b) copia simple de la partida registral N° 11060097 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N° VII-Sede Huaraz (fojas 9); c) copia legalizada del acta de constatación emitida por el Juez de Paz de Samanco el 17 de setiembre de 2018 (fojas 14); d) certificado de posesión emitido por la Municipalidad distrital de Samanco el 21 de mayo de 1997 (fojas 44); e) memoria descriptiva del 7 de noviembre de 2018 (fojas 155); f) plano de distribución de noviembre de 2018 (fojas 169);

6. Que, como parte de la calificación la SDDI realizó la evaluación de la documentación técnica a través del Informe de Preliminar n.º 1478-2019/SBN-DGPE-SDDI del 12 de diciembre de 2019 (fojas 172), determinándose, entre otros:

"(...)

#### **IV) CONCLUSIONES:**

4.1 El predio se encuentra en ámbito de mayor extensión inscrito a favor de la Municipalidad Distrital de Samanco, en la Partida N° 11060097 de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N° VII-Sede Huaraz, identificado con el Código Único SINABIP-CUS N° 57155.

7. Que, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal y la Subdirección de Supervisión, emitieron información relacionada sobre inicio de procedimiento de reversión sobre "el predio", incorporando la SDDI la documentación que se detalla a continuación:

- Mediante Memorando N° 3698-2018/SBN-DGPE-SDS del 27 de diciembre del 2018 (fojas 180); la Subdirección de Supervisión, informa que no ha realizado actuaciones de supervisión sobre "el predio"; y,
- Memorando N° 05865-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de diciembre de 2018 (fojas 85); la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal, informa que no ha recibido documentación alguna que permita evaluar la reversión de dominio respecto de "el predio" a favor del Estado, toda vez que dicho procedimiento es iniciado a través de la Subdirección de Supervisión

8. Que, mediante Informe Brigada N° 022-2019/SBN-DGPE-SDDI del 07 de enero de 2019 la SDDI determinó que "el predio" no es de titularidad del Estado, representado por la SBN, al encontrarse vigente la resolución de transferencia predial otorgada a favor de la Municipalidad Distrital de Samanco, por lo que no es posible admitir a trámite un pedido de venta directa; concluyendo que el pedido debe ser declarado improcedente;

9. Que, en ese contexto, la SDDI determinó que "el predio" no es de titularidad del Estado representado por esta Superintendencia, al encontrarse vigente la resolución de transferencia predial otorgada a favor de la Municipalidad Distrital de





## **RESOLUCIÓN N° 067-2019/SBN-DGPE**

Samanco, por lo que, de conformidad con la normativa, que señala: solo es posible la admisión a trámite de una venta directa ante esta Superintendencia cuando el predio se encuentre inscrito a favor del Estado; con base en ello, en fecha 07 de enero de 2019 se emitió la Resolución N° 022-2019/SBN-DGPE-SDDI, en la cual se resolvió:

“(…)  
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de venta directa presentada por **SONIA EDITH LA BARRERA CARRERA**, en virtud de los argumentos expuestos en la presente Resolución. (…)

10. Que, conforme al Acta de Constancia N° 002759 (fojas 188), se deja constancia que no se pudo efectuar la notificación en el domicilio consignado por “la administrada”, dirección que coincide con el domicilio del documento nacional de identidad de “la administrada”; razón por lo cual mediante Memorando N° 492-2019/SBN-DGPE-SDDI del 08 de febrero de 2019, la SDDI solicita a la Unidad de Trámite Documentario, en adelante “UTD” proceda efectuar la notificación de la Resolución 022-2019/SBN-DGPE-SDDI en el Diario Oficial “El Peruano” y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el numeral 23.1.2 del artículo 23° del TUO de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante “ TUO de la LPAG”;

11. Que, mediante Memorando N° 0362-2019/SBN-GG-UTD del 18 de febrero de 2019, la “UTD” remite los originales de las publicaciones de los avisos de notificación efectuadas en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Diario Expreso el 14 de febrero de 2019 (fojas 206 y 207); asimismo, mediante constancia N° 388-2019/SBN-GG-UTD del 12 de marzo de 2019, la UTD, señala que verificado el Sistema Integrando Documentario, no se ha interpuesto medio impugnativo alguno contra la Resolución N° 022-2019/SBN-DGPE-SDDI notificada vía publicación en los diarios El Peruano y Expreso, el 14 de febrero de 2019;

12. Que, con escrito presentado el 19 de marzo de 2019 (S.I. N° 08740-2019) “la administrada”, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución 022-2019/SBN-DGPE-SDDI;

Al respecto, la SDDI señala que: “*siendo publicada en el diario oficial El Peruano y el diario Expreso el 14 de febrero de 2019, motivo por el cual el plazo de 15 días hábiles para interponer recurso impugnativo más el término de distancia de un (1) día hábil, de acuerdo al numeral 146.1 del artículo 146° del TUO de la LPAG y la Resolución N° 288-2015-CE-PJ, venció el 8 de marzo de 2019*”

Finalmente, que: “*la administrada*” ha presentado el recurso de reconsideración el 19 de marzo de 2019 (S.I. N° 08740-2019) (fojas 209), es decir fuera del plazo legal; por lo que corresponde a esta Subdirección desestimar el recurso



interpuesto, quedando firme el acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el artículo 222° del "TUO de la LPAG";

13. Que, con base en ello, la SDDI en fecha 23 de abril de 2019 emitió la Resolución N° 342-2019/SBN-DGPE-SDDI, en adelante "la Resolución", la cual declaro:

" (...)

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Desestimar por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por SONIA EDITH LA BARRERA CARRERA, contra la Resolución N° 022-2019/SBN-DGPE-SDDI del 7 de enero de 2019; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución."

14. Que, mediante escrito de fecha 09 de mayo del 2019 "la administrada" presenta su recurso de apelación (S.I. N° 15283-2019) contra "la Resolución" bajo los siguientes argumentos que exponemos a continuación:

- La administrada ha sido notificada formalmente el 27 de febrero de 2019, acreditando la notificación con una copia de la solicitud de ingreso N° 06314-2019, mediante el cual solicita copia simple de la Resolución N° 022-2019/SBN-DGPE-SDDI.
- Que no existe cargo de notificación alguna, teniendo en cuenta el domicilio real de la administrada.
- Debe considerar los principios del debido procedimiento, previstas en la Ley de Procedimiento Administrativos General, Ley 27444.

15. Que, con Memorando N° 1564-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 10 de mayo de 2019, la "SDDI" remitió el recurso de apelación acompañado de sus respectivos actuados a esta Dirección, a fin de emitir la resolución correspondiente;

#### Del recurso de apelación

16. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

17. Que, "la Resolución" fue notificada el 26 de abril de 2019, conforme cargo de recepción (folio 226) mediante Notificación N° 00773-2019 SBN-GG-UTD del 24 de abril de 2019;

18. Que, "la administrada" presentó su recurso de apelación el 09 de mayo de 2019 (S.I. N° 15283-2019), encontrándose dentro del plazo, por lo que, corresponde a esta dirección en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio. Por lo que, verificado el cumplimiento de los requisitos del escrito, previstos en el artículo 124° del "T.U.O de la LPAG" y conforme a lo establecido en el artículo 218° del "T.U.O de la LPAG", debe procederse a resolver;

#### **Sobre la notificación de la Resolución N° 022-2019/SBN-DGPE-SDDI y el plazo para la interposición del recurso de reconsideración**

19. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO la LPAG" dispone que *los recursos administrativos deben interponerse en el término de **quince (15) días perentorios** de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días;*





## **RESOLUCIÓN N° 067-2019/SBN-DGPE**

20. Que, en correspondencia, el artículo 222° del "TUO la LPAG", establece:  
*"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";*

21. Que, para poder evaluar los argumentos de fondo de "la administrada" corresponde primero verificar si la Resolución N° 022-2019/SBN-DGPE-SDDI fue bien notificada;

22. Que, el artículo 21° de la LPAG sobre "**Régimen de la notificación personal**":

"21.1 La notificación personal **se hará en el domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio o que este sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento nacional de Identidad del Administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23<sup>2</sup>, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

23. Que, en primer lugar, la notificación debe de realizarse en el domicilio señalado por "la administrada", en ese sentido, se advierte que mediante escrito presentado el 04 de diciembre de 2018 (S.I. N° 43980-2018), "la administrada" señala como domicilio "Calle Los Captus Módulo 5, Lote 23 del Balneario de Vesique, distrito de Samanco, provincia y departamento de Santa" (fojas 1). Cabe agregar que, el domicilio de "la administrada" consignado en su documento de identidad figura como "Jr. Los Captus Módulo 5 Lote 23 Balneario de Besique";

24. Que, al respecto, se comprueba del acta de Constancia N° 001759, que el notificador a cargo no concretó la notificación debido a que la dirección consignada se encontraba incompleta "*falta de manzana y urbanización*", por lo que se procedió a la devolución del documento;

### <sup>2</sup> Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos

23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden:

23.1.1 En vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido.

23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:

- Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.

- Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.

23.2 La publicación de un acto debe contener los mismos elementos previstos para la notificación señalados en este capítulo; pero en el caso de publicar varios actos con elementos comunes, se podrá proceder en forma conjunta con los aspectos coincidentes, especificándose solamente lo individual de cada acto.



25. Que, ante la falta de datos para efectuar una debida notificación en el domicilio señalado por "la administrada", y con la finalidad de cumplir con el orden de prelación de medios de notificación establecido en el numeral 21.2 y 23.1.2 de la LPAG, la SDDI requirió a la UTD efectuar la notificación por publicación y dar cumplimiento a la relación jerarquizada de los medios de notificación;

26. Que, en ese contexto, del expediente administrativo, se advierte que la Resolución N° 022-2019/SBN-DGPE-SDDI, ha sido notificada el **14 de febrero de 2019**, mediante publicación en el diario Oficial El Peruano y el diario Expreso, por lo que el plazo legal para interponer recurso de reconsideración establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO la LPAG", más el término de distancia (conforme a la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ) **venció el 8 de marzo de 2019** y siendo que el recurso de reconsideración fue interpuesto por "el Administrado" el **19 de marzo de 2018**, habiendo superado ampliamente el plazo, por lo que deviene en extemporáneo la presentación del recurso de reconsideración;

27. Que, por otro lado, si bien es cierto que existe una carga de reversión a favor de esta Superintendencia, inscrita en la partida registral de "el predio", y que la misma a la fecha ha superado el plazo para su ejecución, esta, debe primero, ser atendida por la Subdirección de Supervisión, conforme a sus atribuciones, a fin de que mediante el informe técnico legal de Supervisión al cual arribe la mencionada Subdirección, sea remitido a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a fin de que esa subdirección ejecute la referida carga, y con ello "el predio" vuelva a la titularidad de esta Superintendencia;

28. Que, esto, no constituye un mero formalismo o trámite burocrático de esta Superintendencia, sino que está sujeto a un procedimiento regular el cual reviste de validez, los actos y decisiones que se encuentran regulados en la normativa especial con la que cuenta esta Superintendencia, y que además guarda observancia a lo regulado en el numeral 5° Artículo 3° de "TUO de la LPAG", que señala: **"Procedimiento Regular.- antes de su emisión el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"**;

29. Que, por consiguiente, habiéndose verificado que el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa ha transcurrido en exceso, esta Dirección determina que "el Administrado" ha **perdido el derecho a articularlo**, por consecuencia, el acto administrativo objeto de impugnación adquiere firmeza, sustrayéndose esta Dirección de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **SONIA EDITH LA BARRERA CARRERA**, contra la Resolución N° 342-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 23 de abril de 2019 emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario.

**Regístrese y comuníquese.-**



*[Firma]*  
Abog. Victor Hugo Rodriguez Mendez  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES